



SUPUESTO PRÁCTICO N.-12

La entidad “X” se dedica desde el año 2005 a la actividad de fabricación de productos semielaborados de plástico en la calle “A” del municipio “Y” de la Comunidad Autónoma de Madrid. La nave industrial en la que desarrolla la actividad ocupa una superficie total de 9200 m² distribuidos en dos zonas. Una principal de 8000 m² dedicada al proceso productivo y otra de 1200 m², que tiene por objeto servir de almacén para el ejercicio de la actividad.

La entidad cuenta en sus instalaciones con equipos industriales con un total de 3500 kw afectos a la producción. La actividad referida se encuentra incluida en el Grupo 482 “Transformación de materias plásticas” del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que recoge como elementos tributarios computables a efectos de determinar la cuota tarifa del impuesto los siguientes:

GRUPO 482. TRANSFORMACION DE MATERIAS PLASTICAS.

Epígrafe 482.1.- Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 777 pesetas. (4,669864 euros)

Por cada Kw: 891 pesetas. (5,355018 euros)

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de productos semielaborados de materias plásticas tales como hilos, placas, láminas, tubos, etc.; así como el regenerado de dichas materias plásticas y la fabricación de materias primas celulósicas.

El importe neto de la cifra de negocio declarado por la citada empresa en los años 2008, 2009 y 2010 a efectos del Impuesto sobre Sociedades ha sido el siguiente:

- Año 2008 10.000.000 €
- Año 2009 95.000.000 €
- Año 2010 45.000.000 €

La Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2012 del Ayuntamiento “Y” ha fijado 6 categorías de calles para cuantificar el coeficiente de situación: a) Categoría 1^a (Coeficiente de 3,28), b) Categoría 2^a (Coeficiente de 3,03), c) Categoría 3^a (Coeficiente de 2,77), d) Categoría 4^a (Coeficiente de 2,65), e) Categoría 5^a (Coeficiente de 2,27), f) Categoría 6^a (Coeficiente 1,76). La calle “A” está catalogada de 6^a Categoría en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas. El municipio “Y” tiene una población de 205.000 habitantes.

Calcular la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas ejercicio 2012

(*) A fin de cuantificar el elemento tributario superficie se acompaña como Anexo I la Regla 14^a 1 F) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.



ANEXO I: Cálculo elemento tributario superficie

(Regla 14ª 1. F)

a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1ª y la segunda nota común de la Sección 2ª de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6ª de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

1º. El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de éstas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100.

En consecuencia, no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2º. El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

3º. El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100.

4º. El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.

5º. El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º. El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

c) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por 100, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

Nota: A efectos de la determinación del elemento tributario "superficie de los locales" y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, **no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente** a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.



1º. Cuadro I: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en las Divisiones 1 a 6 y 9 de la Sección 1ª de las Tarifas, y en la Sección 2ª de las mismas.

EUROS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho					
	Más de 500.000 habitantes	De 100.001 a 500.000 habitantes	De 50.001 a 100.000 habitantes	De 20.001 a 50.000 habitantes	De 5.001 a 20.000 habitantes	Menos de 5.000 habitantes
0 a 500 m ²	0,721215	0,504850	0,330557	0,204344	0,102172	0,042071
500,1 a 3.000 m ²	0,558941	0,390658	0,252425	0,150253	0,078132	0,036061
3.000,1 a 6.000 m ²	0,444749	0,312526	0,210354	0,126213	0,066111	0,030051
6000'1 a 10.000 m ²	0,384648	0,270455	0,174294	0,108182	0,060101	0,030051
Exceso de 10.000 m ²	0,330557	0,234395	0,150253	0,090152	0,048081	0,024040

e) El importe total del valor del elemento superficie, resultante de la aplicación de los cuadros contenidos en la letra d) anterior, se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector que corresponda según el siguiente cuadro, en función del tipo de actividad que ejerza el sujeto pasivo y el importe de la cuota que resulte para éste de la aplicación de las Tarifas antes de considerar el elemento superficie:

Tramos de cuota — Euros	Sección 1ª	Sección 1ª:
	Divisiones 1 a 7 y 9. Sección 2ª	División 8ª
De 37,32 a 622,05	1,0	0,5
De 622,06 a 1.244,10	1,5	0,5
De 1.244,11 a 3.110,24	2,0	1,0
De 3.110,25 a 6.220,48	2,5	1,5
Más de 6.220,48	3,0	2,0



SOLUCIÓN

Epígrafe 482.1 Transformación de materias plásticas

Cuota de:

Por cada obrero: 4,669864 € Por cada Kw 5,355018 €

La DA 4ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas locales ha previsto que en aquellos supuestos en los que la cuota de tarifa venga determinada, entre otros, por el elemento tributario “*número de obreros*”, no se aplicará la parte de la cuota correspondiente a dicho elemento tributario.

En consecuencia, la determinación de la cuota tarifa correspondiente a este epígrafe se encuentra conformada por la cuantificación del elemento tributario Kw afectos a la producción y del elemento tributario superficie computable.

Cuota Epígrafe 482.1 5,355018 x 3500 Kw = 18.742,56 €

Cálculo del elemento tributario superficie:

Superficie	Total	Rectificada	Computable
Sin reducción	8000	8000	7600
Almacén	1200	660	627
Total	9200		8227

En aplicación de la Regla 14.1 F) de la superficie dedicada a almacén sólo se tomará el 55%.

En relación con la cuantificación del elemento tributario superficie la citada Regla determina que del número total de metros cuadrados que resulten se deducirá, en todo caso, el 5% en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

En función de la población del municipio “Y” (205.000 habitantes) y del Epígrafe 482.1 que se ubica en la División 4 de la Sección 1ª de las Tarifas, el valor del elemento tributario resultará el siguiente:

Superficie	De 100.001 a 500.000 habitantes	Metros cuadrados	Total
0 a 500 m2	0,504850	500 m2	252,43 €
500,1 a 3000 m2	0,390658	2500 m2	976,65 €
3001 a 6000 m2	0,312526	3000 m2	937,57 €
6001 a 10000 m2	0,270455	2227 m2	602,30 €
TOTAL			2.768,95 €



El importe total del valor del elemento superficie, es decir, 2.768,95 € se pondera mediante la aplicación del coeficiente corrector “3”, Regla 14 1 F) e) división 4 (Cuota epígrafe de más de 6.220,48 €)

Cuota elemento tributario superficie = $2.768,95 \times 3 = 8.306,85 \text{ €}$

Cuota Tarifa = $18.742,56 \text{ €} + 8.306,85 \text{ €} = 27.049,41 \text{ €}$

Cálculo de la liquidación

Año	2012
Cuota Tarifa	27.049,41 €
Coeficiente	1,32
Cuota ponderada	35.705,22 €
Categoría de calle	6ª Categoría
Coeficiente de situación	1,76
Cuota Tributaria Municipal	62.841,19 €
Recargo Provincial	0 €
Cuota tributaria	62.841,19 €

El Artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Local establece que sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c de esta Ley.



En aplicación del art. 82.1 c) TRLRHL el importe neto de la cifra de negocios será, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración del Impuesto sobre Sociedades hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el presente caso, dado que el devengo de la liquidación se produce en el año 2012, el importe neto de la cifra de negocios a tener en cuenta para la liquidación será el correspondiente al año 2010, es decir, el 1,32 dado que el INCN para dicho ejercicio es de 45.000.000 €.

El coeficiente de situación será de 1,76 dado que la Calle “A” está configurada como de 6ª Categoría.

El recargo provincial será de 0 € dado que la Ley 4/2009, de 20 de julio, de Medidas Fiscales contra la crisis económica de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOE 240, de 5 de octubre de 2009) ha suprimido, para los períodos impositivos iniciados a partir de 2010, el recargo provincial del IAE para esta CCAA.

SOLUCIÓN IMPORTE LIQUIDACIÓN 2012 62.841,19 €